

## El derecho victimal, naturaleza y alcance

María de la Luz Lima Malvido\*

La ética no da consuelo, da vuelo a la solidaridad,  
a la tolerancia, al respeto mutuo.

Emmanuel Lévinas

### I. DEFINICIÓN Y ALCANCE

ESTE TRABAJO aporta conceptos victimológicos y un panorama de lo que conforma esta nueva disciplina que hemos llamado “derecho victimal” que invoca el bloque de principios y elementos mínimos (bloque de convencionalidad) que integran la guía u hoja de ruta para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas de atención a víctimas que debe aplicar el personal sustantivo, los defensores y asesores jurídicos en su actuar en los casos concretos.

Las comisiones de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), creadas en el ramo de la prevención del delito y tratamiento del delincuente, había omitido vincular y visibilizar la interconexión que debe existir entre las agendas de derechos humanos y la de justicia penal, ya que por más de 30 años, el interés del ramo estuvo centrado en el desarrollo e implementación de “reglas y normas” para la readaptación social del delincuente. Fue más tarde, en 1985, cuando se inicia la construcción y aplicación de estándares vinculados al tema de la atención a las víctimas de delitos, lo cual dió pie al nacimiento del derecho victimal.

Es una disciplina científica unívoca y autónoma, definida por primera vez en México en el artículo publicado en *Criminalia* titulado “Protección a las víctimas”.<sup>1</sup>

\* Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, presidenta de la Sociedad Mexicana de Victimología, Ciudad de México 2016.

<sup>1</sup> Lima Malvido, María de la Luz, “Protección a las víctimas”, *Criminalia*, México, año LXVIII, núm. 2, 1992, p. 71.

La primera definición que acotamos del derecho victimal en 1992 fue la siguiente: “Es el conjunto de principios, valores, normas y procedimientos jurídicos locales e internacionales tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas del delito y abuso de poder”.

Estamos convencidos de que no es a través de las disciplinas jurídico-penales donde se deben ubicar las normas jurídicas que guían la relación que establece el Estado con las víctimas, sino que va más allá, a través de una vinculación autónoma, que claramente se observa al analizar la definición de “víctima” acotada en la resolución que aprueba la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>2</sup> aprobada en el Séptimo Congreso de la Naciones Unidas de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en 1985, que se habían redactado previamente en Zagreb, durante uno de los simposios de la Sociedad Mundial de Victimología.

Dicha Declaración es considerada, a nivel mundial, el estándar internacional de los derechos de las víctimas, ya que aporta en su primer párrafo una definición completa de “víctima”, que ha servido de base para redactar convenciones y todas las legislaciones del mundo en materia victimal, penal, procesal penal e incluso para el derecho humanitario, a saber:

1. Se entenderá por “víctimas” a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.

El párrafo de dicho documento es el más importante para nuestro enfoque cuando se agrega:

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, *independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente* de la relación familiar

<sup>2</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Esta parte de la definición está incluida con algunos cambios en la nueva Ley General de Víctimas de México, en el párrafo cuarto del artículo 4o.:

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Esta relación del Estado con la víctima, existe más allá de que el aparato jurídico penal se eche o no a andar. Debemos por ello, acudir y desarrollar a esta ciencia, que convierte a la víctima en un emisor y receptor de actos y hechos jurídicos, conformando un conjunto de normas que delineen la relación del Estado con las víctimas.

La definición de este estándar internacional (la declaración) como lo mencionamos, ha sido incluida en convenciones internacionales, regionales, y lineamientos en torno al tema en todo el mundo. Un ejemplo de ello es la Convención sobre municiones en racimo,<sup>3</sup> que en el artículo 1o. la incluye textualmente complementándola:

Para efectos de la presente Convención: 1. Por “víctimas de municiones en racimo” se entiende todas las personas que han perdido la vida o han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un daño substancial en la realización de sus derechos debido al empleo de municiones en racimo. La definición incluye a aquellas personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a los familiares y comunidades perjudicados.

Otro ejemplo es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, por la que se establecen normas mínimas

<sup>3</sup> Conferencia diplomática para la adopción de una convención sobre municiones en racimo, Dublín, 19-30 de mayo de 2008.

sobre derechos, el apoyo y protección de la víctima de delitos, que retoma la definición de la declaración con algunas variantes.<sup>4</sup>

Es imprescindible que quienes van a diseñar normas victimales, no tengan la tentación de comenzar a crear nuevas definiciones, ya que dicha labor debe ser guiada por el estándar internacional.

El incluir completa esta definición, asegura el alcance de quienes serán considerados como sujetos de derecho victimal, que será la base para establecer los requisitos de accesibilidad para obtener los servicios de atención y protección que provea el Estado.

Concebimos el estándar internacional de derechos humanos aplicado a las víctimas, como un marco consensado de normas y reglas mínimas, que garantizan y clarifican el contenido de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos (núcleo esencial de sus derechos tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales), que son la guía obligatoria para la formulación de políticas públicas y sus procesos.

El propósito fundamental de dicho estándar es garantizar el goce y ejercicio de derechos, implementando los mecanismos de protección, programas y modelos de atención.

Existen el estándar general y los especializados, estos últimos son los lineamientos, normas jurídicas y procedimientos individualizados para cada tipo de víctima, grupo o comunidad victimizada. Ambos, se hacen efectivos a través de los protocolos de actuación, que son instrumentos normativos que describen de manera clara, detallada y ordenada el procedimiento que debe seguirse para la ejecución de un proceso, y al mismo tiempo, aportan un conjunto de elementos que permiten orientar y acotar la actuación del personal sustantivo con fundamento legal y sustento en la operación.<sup>5</sup>

De ahí que hemos definido el derecho victimal como la disciplina jurídica autónoma de derecho público, que tiene por objeto, el estudio y aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos

<sup>4</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, 25 de octubre de 2012, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 315, año 55, 14 de noviembre 2012, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32012L0029> (fecha de consulta: el 28 marzo de 2016).

<sup>5</sup> Acuerdo A/176/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establece la obligación del personal sustantivo de la Procuraduría General de la República para el uso de los protocolos de actuación.

para las víctimas del delito y del abuso del poder; así como los principios, normas y procedimientos internacionales, nacionales, estatales, municipales o comunitarios tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas del delito y abuso de poder.

Estas normas pueden consistir en el derecho de hacer, no hacer o recibir algo conferido por un tratado internacional, la Constitución del país, una norma, incluyendo la jurisprudencia y doctrina emitidas o dictadas por un órgano jurisdiccional nacional o internacional de derechos humanos competente.

El primer antecedente en México de la llamada justicia victimal se remonta a la segunda mitad del siglo pasado, con la creación de la primera Ley sobre Auxilio de la Víctimas del Estado de México. Ésta fue concebida de manera *sui generis*, bajo la inspiración y dirección del doctor Sergio García Ramírez, e intervención del criminólogo mexicano don Alfonso Quiroz Cuarón. Publicada el 20 de julio de 1969, 16 años antes de la Declaración de las víctimas de la ONU. Ésta contiene elementos más avanzados que la misma.<sup>6</sup> Fue emitida por el licenciado Juan Fernández Albarrán, gobernador constitucional del Estado de México, mediante el decreto núm. 126, durante la XLIII legislatura.

La exposición de motivos de dicha Ley, la consideramos fundamental, ya que fue la primera vez que el gobierno reconoce como suya ésta nueva tarea de atender a las víctimas de delitos.

El Ejecutivo del Estado estimó que se avanzaba considerablemente en el auxilio a personas gravemente necesitadas de la ayuda pública y, por ello, se imprimió un correcto sentido a las percepciones obtenidas por el mismo Estado, como consecuencia de la actividad delictual, creándose instrumentos idóneos y funcionales para hacer realidad esa nueva tarea que el Estado se impuso a través de dicha Ley.

## II. NATURALEZA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO VICTIMAL

Como ya lo mencionamos, resulta indispensable aclarar el enfoque epistemológico y la naturaleza de esta nueva rama del derecho, ya que

<sup>6</sup> Lima Malvido, María de la Luz, *Política pública de atención a víctimas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015.

en sus orígenes, se estiló aplicar a las víctimas exclusivamente un derecho asistencial, que tenía por objetivo realizar acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impedirían el desarrollo integral de ciertas personas, así como la protección física, mental y social de las mismas cuando se encuentran en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

De ahí el nombre de las primeras leyes, en las que existía una confusión, ordenando a las áreas de las procuradurías de justicia a realizar estas tareas. Véase a continuación, el nombre de algunas de las primeras leyes aprobadas que estuvieron o están vigentes. En orden cronológico:

- Ley sobre “Auxilio” a las Víctimas del Delito para el Estado de México, del 20 de agosto de 1969.
- La Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, “Auxilio” a las Víctimas y Medidas Tutelares para el estado de Tamaulipas, del 12 de enero de 1987.
- Decreto núm. 119 que crea el Fondo para la “compensación a las víctimas” de los delitos del estado de Veracruz, del 18 de Julio de 1991.
- Acuerdo mediante el cual se crea la Unidad desconcentrada de la Secretaria General de Gobierno que se denominará Centro de “Atención” a Víctimas de Delitos del estado de Nuevo León, del 27 de enero de 1993.
- La Ley sobre “Auxilio” a las Víctimas del Delito del estado de Querétaro, del 24 de octubre de 1994.
- Propuesta de la “Ley de Justicia para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal”, de abril de 1995, que elaboré y presenté a tribuna siendo diputada en la LVI legislatura federal la cual tardó en consensarse.<sup>7</sup>
- Ley para la “Protección” a Víctimas del Delito del estado de Puebla, 20 de marzo de 1996.
- Ley para la “Protección” a Víctimas del Delito en el estado de Chiapas, 15 de diciembre de 1997.

<sup>7</sup> Lima Malvido, María de la Luz, *Modelos de atención a víctimas en México*, México, Porrúa, 2004.

- Fondo de “Protección” a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el estado de Tlaxcala, del 9 de enero de 1998.
- Ley de “Auxilio” a las Víctimas del Delito del estado de Jalisco, del 31 de diciembre de 1981.
- Ley de “Protección” a las Víctimas del Delito para el estado de Sinaloa, del 16 de noviembre de 1998.
- Ley que crea el Centro de “Atención” para las Víctimas del Delito para el estado de Durango, del 10 de junio de 1998.
- Ley de “Atención” a las Víctimas del Delito del estado libre y soberano de San Luis Potosí, del 11 de abril del 2000.
- Ley de “Atención y Apoyo” a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, del 22 de abril del 2003.
- Ley de “Atención y Apoyo” a la Víctima y al Ofendido del Delito para el estado de Guerrero, del 13 de octubre de 2004.

Como podemos observar, las leyes siguieron una tendencia similar asistencialista, por lo que las nombraron leyes de asistencia, auxilio, apoyo y protección, más que de justicia. Fue por ello que cuando elaboramos y presentamos la iniciativa de ley del Distrito Federal insistimos en que el nombre de ley debía ser, la Ley de Justicia para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, para acotarla dentro del derecho victimal.

En las discusiones de expertos de las Naciones Unidas, precisamente cuando estábamos trabajando en la elaboración del Manual que serviría para la implementación de la declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,<sup>8</sup> insistimos y así lo decidió el grupo que era fundamental que se incluyera en el mismo la palabra justicia, para no caer en acciones de naturaleza asistencial, que aparta a las víctimas del objetivo de dicha declaración de obtener justicia.

El derecho victimal busca que las víctimas obtengan justicia, más allá de que coyunturalmente puedan ser sujetos de asistencia social.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> *Manual de justicia sobre el uso y aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso del Poder*; Viena, 1996.

<sup>9</sup> Ley de Asistencia Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de septiembre de 2004.

Es importante que el profesionista aclare desde qué disciplina va a trabajar, para que enfoque adecuadamente su trabajo con las víctimas de delitos, ya que de eso depende el estándar que se compromete.

En la última década del siglo XX, principian a proliferar, en todo el mundo, las disposiciones legales que reconocen los derechos a las víctimas, y en este siglo, se ha llegado a una cobertura muy apreciable (México ha realizado ya cuatro reformas constitucionales, mejorando sustancialmente la situación jurídica). Con este material, se puede considerar que hay fuentes suficientes para reconocer que existe un verdadero Derecho Victimal, anclado en normas internacionales (próximamente se tendrá una Convención de derechos de las víctimas), constitucionales (en varios países) y locales, muchas de ellas independientes de los códigos penales, lo que da a este derecho una gran autonomía.<sup>10</sup>

La Constitución federal en su artículo 20, reformado el 3 de diciembre de 1993, reconoció por primera vez las garantías de las víctimas del delito, agregando un último párrafo que la letra decía: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica; a que se le repare el daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y; demás que señales las leyes”.

Éste es el nacimiento del llamado “derecho victimal mexicano” que da marco a estas nuevas garantías y que más tarde posibilitan su goce y ejercicio, a través de normas secundarias, mecanismos de protección y programas para hacerlas efectivas, que debe emitir cada estado de la República y la Ciudad de México. Si bien esta reforma al principio fue muy escueta e inclusive se criticó como un parche al texto del dicho artículo, fue evolucionando poco a poco y ampliando su contenido.

Resumiendo, los cambios cronológicos relativos a la inclusión de los derechos de las víctimas en la Constitución federal se encuentran en las siguientes reformas:

- En la tercera reforma del artículo 20 se reconocen de los derechos de las víctimas y ofendidos, del 3 de septiembre de 1993.

<sup>10</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, “Derecho victimal y victimodogmática”, *Eguzki-lore*, San Sebastián, España, núm. 26, 2012, p. 133.

- En la quinta reforma se agrega el apartado B ya dedicado sólo a las víctimas y ofendidos, del 21 de septiembre del 2000.
- En la sexta reforma el apartado B pasa a ser el C para ampliar los derechos de la víctima o del ofendido, respetándose en general todas las prerrogativas ya otorgadas, estableciendo el proceso penal acusatorio y oral, del 18 de junio de 2008.
- En la séptima reforma se agregan derechos relacionados al resguardo de identidad de ciertas víctimas, del 14 de julio de 2001.
- En la Constitución encontramos otros artículos además del 20 que incluyen normas de derecho victimal, tal es el caso de los artículos 1o., 2o., 17 y 18.
- La reforma al artículo 2o., inciso *a*, fracción II, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y en consecuencia el que puedan optar por aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, del 14 de agosto de 2001.
- La reforma al artículo 17, tercer párrafo, incluye la resolución de conflictos en casos de adultos, del 18 de junio de 2008.
- La reforma al artículo 18 adiciona la posibilidad de realizar resolución de conflictos en casos de justicia de menores, del 18 de junio 2008.
- Y la reforma constitucional al artículo 1o. que consideramos la más importante, da un giro de 180 grados estableciendo la primacía del respeto de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que México es parte. Incluyendo el principio pro persona establecido el 10 de junio de 2011: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.
- Más tarde, se publicó la Ley General de Víctimas (LGV) cuyo nombre debió ser Ley General de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, el 9 de enero de 2013. Ésta, a pesar de tener muchas inconsistencias que fueron parcialmente corregidas en la reforma que se realizó cuatro meses después de su publicación (3 de mayo de 2013), posee como novedad la inclusión de los principios del derecho victimal mexicano.

### III. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO VICTIMAL

#### 1. Definición

Los principios son formas de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo. El filósofo, profesor y jurista Giorgio de Vecchio, representante del neokantismo italiano,<sup>11</sup> sostuvo que “los principios generales del derecho emanan de la razón jurídica natural y representan al mismo tiempo las directrices fundamentales del sistema positivo”.

Como en otras disciplinas jurídicas el derecho victimal tiene como fuentes: los principios generales del derecho a los cuales se recurre para la creación del derecho, la ley, las costumbres, la doctrina jurídica y la jurisprudencia.

Ese conjunto de principios, que son la guía de aspiraciones e indicadores que dan la orientación central al sistema, los incluye y define la Ley General de Víctimas en su capítulo II, artículo 5o.

Como afirma Norberto Bobbio,<sup>12</sup> los principios generales del derecho pueden ser agrupados de acuerdo con la materia a que pertenecen, y así, tenemos principios generales de derecho civil, mercantil, penal, administrativo, etcétera, que agregaremos nosotros del derecho victimal.

El derecho victimal necesita la reflexión del especialista para su interpretación, integración y limitación.

La naturaleza jurídica de los principios generales del derecho, les permite a éstos, ser considerados como principios fundamentales para la construcción de cualquier sistema jurídico (en este caso del derecho victimal). Además, cabe resaltar que los principios generales del derecho reúnen las características de ser generales, impersonales y abstractos.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Vecchio, Giorgio del, *Los principios generales del derecho*, 3a. ed., trad. de Juan Osorio Morales, prólogo de Felipe Clemente de Diego, Bosch-Barcelona, 1971, pp. 79 y 80.

<sup>12</sup> Bobbio, Norberto, *Principios Generali di Diritto*, citado por García Máynez, Eduardo en *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 2002, p. 319.

<sup>13</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *Los principios generales del derecho y su importancia en la cultura de la legalidad*, 2008, p. 41, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/Congreso07/Textos/5.pdf>, (fecha de consulta: 28 de marzo de 2016).

En materia victimológica, consideramos que el principal autor que a la fecha aporta más en el tema, es el profesor español Antonio Beristain, quien menciona, en repetidas ocasiones, el principio del *in dubio pro victima*, que se enfrenta, en caso de existir duda, al *in dubio pro reo*.<sup>14</sup>

Por otro lado, el profesor Alessandro Baratta, habla del principio de la primacía de la víctima, en que se respete su prerrogativa, se establezcan límites de la intervención penal, se dé prioridad a medidas restitutivas (en lugar de represivas); en una palabra, se le considere la parte principal del conflicto.<sup>15</sup>

Consideramos que los principios fundamentales de la justicia victimal son<sup>16</sup>

— <i>In dubio pro victima</i> .	— Subsidiariedad.
— Pro persona.	— Reciprocidad.
— Igualdad y no discriminación.	— Flexibilidad.
— Dignidad.	— Colaboración.
— Buena fe.	— Consenso.
— Enfoque diferencial.	— Territorialidad.
— Progresividad no regresividad.	— Solidaridad.
— Inmediatez.	— Confidencialidad.
— Jerarquía.	— Interés superior del niño.
— Transversalidad.	— Sustentabilidad.

FUENTE: Elaboración propia.

## 2. Las funciones de los principios

Las funciones de los principios, según considera Norberto Bobbio,<sup>17</sup> son las siguientes:

<sup>14</sup> Beristain, Antonio, *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, España, Tirant lo Blanch, 2007.

<sup>15</sup> Baratta, Alessandro, “Requisitos mínimos del respeto a los derechos humanos”, *Capítulo Criminológico*, Venezuela, núm. 1, 1985, citado por Rodríguez Manzanera, Luis en *Derecho victimal y victimodogmática*, *cit.*, pp. 131-141.

<sup>16</sup> Lima Malvido, María de la Luz, “Derecho victimal y su construcción científica”, *Victimología*, Argentina, núm. 10, 2011.

<sup>17</sup> Bobbio, Norberto, *Principios Generali di Diritto*, *cit.*, p. 320.

- Dar la dirección, porque guían a los órganos públicos en la elaboración de leyes, reglamentos y protocolos.
- Permitir interpretar las normas,<sup>18</sup> porque constituyen una base firme en la realización de dicha tarea. Ya que todo precepto jurídico encierra un sentido, pero éste no siempre se halla manifiesto con claridad.<sup>19</sup>
- Realizar la integración,<sup>20</sup> porque permite suplir la insuficiencia de las normas escritas.
- Establecer límites, porque nos ayuda a respetar el campo de acción para no rebasar y crear contradicciones internas.<sup>21</sup>

### 3. Clases de principios

Los principios del derecho victimal los dividiremos en dos:

- a) Generales, los que emanan de la Ley General de Víctimas (LGV) (principio pro persona, buena fe, enfoque diferencias, igualdad/no discriminación).
- b) Especiales, los que emanan de leyes victimales especiales tomando en cuenta las características específicas de esa clase de víctima (por ejemplo, principios rectores para las víctimas desplazadas internas,<sup>22</sup> los principios y directrices básicos so-

<sup>18</sup> Interpretación. “Indagación del verdadero sentido y alcance de norma jurídica, en relación con el caso que por ella ha de ser reglado” (Castan Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, España, Reus, 1980). Se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial obtiene la norma individual que le incumbe establecer (Muñoz C., Francisco y García A. Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 6a. ed., Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2004, p. 121).

<sup>19</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, cit., p. 129.

<sup>20</sup> Integración. “Creación y constitución de un derecho, o la tipificación de un delito no establecido en la ley recurriendo a otras normas, a la Analogía, a los Principios Generales del Derecho y a la Doctrina, para aplicarlos al caso particular. Se la usa para llenar vacíos legales (lagunas jurídicas). No se permite en Derecho Penal ni en Derecho Procesal Penal, pero sí en Derechos Victimal”.

<sup>21</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *op. cit.*, p. 41.

<sup>22</sup> Deng, Francis M., *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la comisión derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas. Informe del Representante del Secretario General*, Comisión de Dere-

bre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones,<sup>23</sup> principios rectores para menores víctima de delitos y testigos).<sup>24</sup>

En la declaración mencionada de la ONU encontramos algunos principios que forman parte sustancial del derecho victimal, que deben guiar la interpretación y aplicación de normas jurídicas de esta naturaleza, y otros están contenidos en la LGV. Sólo mencionaremos en este artículo algunos.

#### *A. Principio pro persona*

Este es un principio eje porque permite dar un giro en el enfoque en el que, en cada determinación se ubica a la víctima en el centro.

Se ordena en la LGV que todas las normas, instituciones o actos que se desprenda de la misma deben ser interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Néstor Pedro Sagüés determina, que este principio pro persona tiene una doble vertiente o dimensiones. La dimensión del principio como preferencia interpretativa, según la cual, al determinar el contenido de los derechos se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; así cuando realicemos una limitación a un derecho se debe optar por la interpretación que más restrinja su alcance. Se resalta, por otro lado, la dimensión del principio como preferencia normativa, en virtud de la cual “ante un caso a debatir, el juez... tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jerárquico”.<sup>25</sup>

chos Humanos de la ONU, E/CN.4/1998/53/Add.2, 54o. Periodo de Sesiones, 11 de febrero de 1998.

<sup>23</sup> Asamblea General de la ONU Resolución aprobada 60/147, el 16 de diciembre de 2005.

<sup>24</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos Resolución 200/20, E/2005/INF/2/add.1.

<sup>25</sup> Sagüés, Néstor Pedro, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en Palomino, José y Remotti, José Carlos

Esto es en virtud del principio pro persona, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a los derechos o su suspensión extraordinaria... En virtud de este principio, siempre se debe elegir la norma jurídica internacional o de orden interno que sea más favorable a los intereses de la persona, y que ampare más ampliamente los derechos humanos.<sup>26</sup>

### *B. Principio de igualdad y no discriminación*

Un principio fundamental que la declaración de la ONU establece de manera explícita en el párrafo tercero de la misma donde indica que:

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Mediante éste, se limita el trato diferenciado no racional o desproporcionado a cierta clase de víctimas. Estas características varían en los distintos ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, tratándose de indocumentados, o personas con antecedentes penales algunas legislaciones europeas limitan las prestaciones que otorgan a ciertas víctimas resultando discriminatorias.<sup>27</sup>

### *C. Principio de dignidad y trato compasivo*

Este principio se encuentra contenido en la declaración y se refiere a que la víctima debe ser tratada con compasión y respeto a su dignidad.

(coords.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos)*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002, p. 39.

<sup>26</sup> Mayén, Gustavo, *Concepto y principios básicos de los derechos humanos*, 2012, disponible en: <http://dipronaturaleza.blogspot.mx/2012/08/concepto-y-principios-basicos-de-los.html> (fecha de consulta: 29 de marzo de 2016).

<sup>27</sup> Este principio está contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Víctimas.

La dignidad es un principio que tiene validez universal, destacado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que invoca en su Preámbulo la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana, estableciendo en el artículo 1o.: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales, ya que tienen su fuente y fundamento en ella como lo afirma Ferrajoli.<sup>28</sup>

Este principio fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, que estableció las bases para un “replanteamiento de la forma de entender el sistema jurídico mexicano a partir de la reconcepción y reposicionamiento de los derechos humanos”.<sup>29</sup>

El principio de dignidad humana es concebido en la LGV como un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Este principio implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.<sup>30</sup>

#### *D. Principio de buena fe*

Otro principio es el de buena fe, por el cual las autoridades deben presumir la buena fe de las víctimas y no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, brindándole los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, respetando y promoviendo el goce y el ejercicio efectivo de sus derechos.

<sup>28</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 37 citado por Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, 2004, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM.

<sup>29</sup> Medellín Urquiaga, Ximena, “Principio pro persona”, en *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 6

<sup>30</sup> Incluido en el artículo 5o. de la Ley General de Víctimas.

### *E. Enfoque diferencial*

El principio del llamado enfoque diferencial y especializado, que reconoce que cada víctima o grupo de víctimas tiene distintas necesidades derivadas de sus características particulares o del grado de vulnerabilidad que tiene en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Además de que cada una de las víctimas recibió diversas formas de victimización por lo que el impacto fue distinto y, derivado de ello, requerirá distintas estrategias de intervención.

Este principio debe tenerse en cuenta desde el diseño de servicios y protocolos, ya que deben realizar las adecuaciones estructurales necesarias para recibir a las diferentes clases de víctimas que establezcan los requisitos de accesibilidad. Por lo que el principio debe ser guía en el diseño de la política pública.

### *F. Progresividad y no regresividad*

Este principio inculca que las autoridades que aplican el derecho victimal tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la ley y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Además, los derechos humanos tienen contenidos variables según la coyuntura histórica, y esto implica su permanente ampliación y mayor reconocimiento. A medida que la cultura evoluciona, tanto el concepto de “derechos humanos” como el contenido de los mismos también evolucionan para dar mayor protección al respeto de la dignidad humana.<sup>31</sup>

Este principio es de gran importancia pues en nuestro país hay siempre la tentación de desaparecer la labor que haya hecho la autoridad anterior, y así muchas mejores prácticas han desaparecido<sup>32</sup> (por ejemplo, la Procuraduría Social de Atención a Víctimas).

<sup>31</sup> Mayén, Gustavo, *op. cit.*

<sup>32</sup> Un ejemplo es la desaparición de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas, a pesar del acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de enero de 2014, en el que señala la transformación de éste, pero la realidad es que crean un nuevo organismo con otra visión y misión. Lima Malvido, María de la Luz, *Política pública en atención a víctimas, cit., 2015.*

Tratados internacionales y leyes victimales incluyen más principios que deben ser cuidadosamente analizados para lograr la justicia que anhelan esa clase de víctimas.

#### **IV. EL DERECHO VICTIMAL: PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL**

Debido a esta diversidad de victimizaciones, es necesario estructurar el derecho victimal en parte general y en un derecho victimal parte especial.

Definimos al derecho victimal parte especial como el conjunto de estándares, normas jurídicas, lineamientos, procedimientos y protocolos especializados que permiten brindar una atención con calidad y enfoque diferencial a cada clase de víctima, grupo o comunidad. Este derecho se hace efectivo a través del modelo de atención correspondiente.

El artículo 73 constitucional establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes de secuestro, desaparición forzada, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emigración e inmigración. Todas estas víctimas que se mencionen en las respectivas leyes tienen o tendrán prerrogativas y pretensiones diversas, que son parte de ese derecho victimal parte especial.

Hay ahora diversas leyes y una norma oficial técnica (conocidas como NOM) que establecen derechos y mecanismos de protección para las víctimas que conforman el derecho victimal parte especial.

- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, *Diario Oficial de la Federación*, del 27 de diciembre de 1991.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, *Diario Oficial de la Federación*, del 11 de junio de 2003 (fondo).
- Ley de Migración, *Diario Oficial de la Federación*, del 25 de mayo de 2011 (reglamento y circulares).
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, *Diario Oficial de la Federación*, del 25 de junio de 2012 (fondo).
- Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, del 10 de febrero de 2007.

- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, *Diario Oficial de la Federación*, del 30 de noviembre de 2010.
- Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, *Diario Oficial de la Federación*, del 14 de junio de 2012.
- Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005 sobre Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
- Criterios para la prevención y atención (modificación a la Norma Oficial Mexicana) NOM-190-SSA1-1999 sobre Prestación de servicios de salud.
- Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, *Diario Oficial de la Federación*, del 24 de enero de 2012.
- Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, *Diario Oficial de la Federación*, del 4 de diciembre de 2014.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en materia Penal, *Diario Oficial de la Federación*, del 29 de diciembre de 2014.

Además, contamos con un sinnúmero de leyes estatales que replican los lineamientos victimales de las leyes generales o federales. Y poco a poco se han ido armonizando las mismas. Éstas contienen conceptos jurídicos nuevos que no son uniformes, ya que el legislador realizó su tarea antes de que los científicos acotáramos los alcances de los conceptos victimológicos.

Así algunos son los siguientes:

<ul style="list-style-type: none"><li>— Víctima potencial.</li><li>— Acciones afirmativas.</li><li>— Casas de acogida.</li><li>— Acompañamiento.</li><li>— Acuerdos reparatorios.</li><li>— Casa de medio camino.</li><li>— Asistencia victimológica.</li><li>— Victimización.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>— Protocolo de atención.</li><li>— Acompañamiento.</li><li>— Flujograma de servicio.</li><li>— Riesgo victimal.</li><li>— Indicador conductual.</li><li>— Alarma de género.</li><li>— Casa de justicia.</li><li>— Refugio.</li></ul>
--	--

<ul style="list-style-type: none"><li>— Directa e indirecta.</li><li>— Prevención victimal.</li><li>— Victimizable o victimable.</li><li>— Victimante.</li><li>— Factor victimógeno.</li><li>— Transversalización.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>— Indicador de abuso.</li><li>— Proceso terapéutico.</li><li>— Perspectiva de género.</li><li>— Empoderamiento.</li><li>— Hoja de ruta.</li><li>— Reparación simbólica.</li><li>— Resiliencia.</li><li>— Riesgo victimal.</li></ul>
--	---

## V. DERECHOS DE PARTICIPAR

¿La participación de las víctimas es un principio o es un derecho? Es un hecho que las víctimas han buscado canales de participación, pero al no tenerlos institucionalizados se organizan enseñándonos en el trascurso del tiempo como han sido capaces de desplegar manifestaciones y movimientos sociales muy significativos, muchos de los cuales han logrado impulsar parte del contenido del derecho victimal.

Por ello, debe realizarse un análisis riguroso de la línea del tiempo para sistematizar como ha influido la participación de este “nuevo actor” (sociedad civil) en nuestros países y en otras latitudes en la construcción de éste discurso científico, analizando los casos paradigmáticos que han cambiado la realidad (por ejemplo, el *caso González y Otras [campo algodonoero] vs. México*).<sup>33</sup>

Una de las novedades de la Ley General de Víctimas (LGV) es que reivindica la idea de que la victimología no sólo es una ciencia, sino que es un movimiento social. Como esta ley lo demuestra desde los antecedentes, la redacción, la presentación y el cabildeo hecho por los grupos de la sociedad civil y las víctimas.

En su articulado podemos mencionar de manera clara, la apertura que se hace para que las víctimas y a las organizaciones de la sociedad civil participen de manera activa.

<sup>33</sup> *Caso González y Otras (campo algodonoero) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 16 de noviembre de 2009, disponible en: [http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoGonzalezOtrasVsMexico\\_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoGonzalezOtrasVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm) (fecha de consulta: 26 de marzo de 2016).

La LGV establece que las víctimas y organizaciones tendrán los siguientes derechos, entre otros:

- A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral (artículo 7o., fracción XX).
- A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia (artículo 7o., fracción XXVII).
- A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas (artículo 7o., fracción XXXIII).
- En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas (artículo 12, fracción XIII).
- Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el ministerio público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia (artículo 14).
- Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición (artículo 17).

- Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas (artículo 21, párrafo cuarto).
- Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente (artículo 23).

## VI. REFORMAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS

Por lo que hace a la participación de las víctimas deberíamos dar un paso más adelante, como lo hace la LGV, estableciendo el derecho de participación de las víctimas de delitos, en el apartado C del artículo 20 constitucional. Por un lado proponemos el siguiente texto:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido

...

V. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral. Las leyes establecerán los mecanismos para hacer éste derecho efectivo.

...

Por otro lado, a pesar de que se ha sostenido la constitucionalidad de la LGV, queremos también proponer el contenido de una reforma que consideramos necesaria a nivel constitucional.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

Fracción (nueva) Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios,

coordinarán sus acciones en materia de *justicia para las víctimas de delitos del abuso del poder*, así como de la participación en estas tareas de los sectores público y privado; velando en todo momento por el interés superior de las víctimas; cumpliendo con los estándares contenidos en leyes generales y tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

## VII. CONCLUSIONES

Necesitamos, por tanto:

- Hacer una nueva apropiación de la forma en que concebimos a las víctimas y nuestra relación con ellas, basándonos en la ética del otro (Lévinas).<sup>34</sup>
- Trabajar en la sistematización de leyes victimológicas especiales para construir conceptos que den contenido epistemológico uniforme al derecho victimal para lograr una armonización legislativa.
- Trabajar con las víctimas y las organizaciones que las representan para impulsar canales institucionales de participación que sigan enriqueciendo leyes de derecho victimal (por ejemplo, observatorios ciudadanos).
- Realizar un riguroso análisis de la línea del tiempo para sistematizar el cómo ha influido la participación de este “nuevo actor” (sociedad civil) en nuestros países y en otras latitudes en la construcción de éste discurso científico, analizando los casos paradigmáticos que han cambiado la realidad.
- Y finalmente, poner a consideración las dos reformas constitucionales que propongo.

<sup>34</sup> Varas, Ibar, “Lévinas: el otro como víctima”, *Revista de Filosofía y Sociología Política*, año 2, núm. 4, 2006.

<i>Reformas constitucionales sobre derechos de las víctimas</i>			
3o. reforma 3 de septiembre de 1993	5o. reforma 21 de septiembre de 2000	6o. reforma 18 de junio de 2008	7o. reforma 14 de julio de 2011
<p>En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: X...</p> <p><i>En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.</i></p>	<p>En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:</p> <p><b>B. De la víctima o del ofendido</b></p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; <i>ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.</i></p> <p>II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá <i>fundar y motivar su negativa.</i></p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador <i>no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</i></p> <p><i>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.</i></p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, <i>no estarán obligados a comparecer con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.</i> En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p><i>El proceso orden penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, e inmediación.</i></p> <p><b>A. De los principios generales:</b></p> <p><b>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</b></p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.</p> <p>II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahogue las diligencias correspondientes, y a <i>intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</i></p> <p>Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, <i>sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo puede solicitar directamente,</i> y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.</p> <p>V. <i>Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos; cuando sean menores de edad: cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</i></p> <p><i>El ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.</i></p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución en sus derechos.</p> <p>VII. <i>Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejerció, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</i></p>	<p>En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>...</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos, cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delitos organizados; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p>

Fuente: Lima Malvido María de la Luz.

<i>Otras reformas constitucionales relacionadas con los derechos de las víctimas</i>			
Artículo 1o. constitucional 3o. reforma 10 de junio de 2011	Artículo 2o. constitucional 1o. reforma 14 de agosto de 2001	Artículo 17 constitucional 2o. reforma 18 de junio de 2008 párrafo tercero	Artículo 18 constitucional 5o. reforma 18 de junio de 2008 párrafo sexto
<p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las <i>personas gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales</i> de los que el Estado mexicano sea parte, <i>así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</i></p> <p>Las normativas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la <i>obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos</i> de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, <i>investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos</i>, en los términos que establezca la ley.</p> <p><i>Queda prohibida toda discriminación</i> motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que <i>atente contra la dignidad humana</i> y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>A. Esta Constitución reconoce y garantizar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p>	<p>Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma...</p> <p><i>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversia. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial.</i></p>	<p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a previsión prisión preventiva...</p> <p>Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y en interés superior del adolescente.</p> <p><i>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.</i></p> <p>...</p>

Fuente: Lima Malvido María de la Luz.